



Número de expediente:

RR/2059/2023



Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo
León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con despachos o
profesionales independientes contratados
por la Auditoría en los años 2020, 2021,
2022 y lo que va del 2023.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que en el
periodo solicitado no se han contratado
despachos certificados.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero de
2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que realice
nuevamente la búsqueda de
información.

Recurso de Revisión número: **RR/2059/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/2059/2023**, donde por una parte se **modifica** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la búsqueda y la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

-La Auditoria.	
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 23 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 27 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 29 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2059/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 13 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en

el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de enero de 2024, se señaló las 13:00 horas del 23 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 23 de enero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 01 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“requiero en el caso de que exista contratación de despachos o profesionales independientes, la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría, en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023..”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de febrero de 2024).

“(…)

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

En el periodo de tiempo que se menciona en la solicitud, no se han contratado despachos certificados para realizar tareas de auditoría externa a los Sujetos de Fiscalización.

(…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que nunca solicitó despachos certificados y es lo que contestan, que solicitó muy claramente, despachos o profesionales independientes, la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría, en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 13 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente aduce que el **no solicitó despachos certificados** y es lo que le responden, siendo que lo que requirió fue **despachos o profesionales independientes**, así como la manifestación por escrito de estos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia auditoría, en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

I. Ahora bien, de la respuesta otorgada se desprende que el sujeto obligado informa que dentro del periodo solicitado no se han contratado despachos certificados para realizar tareas de auditoría externa a los sujetos de fiscalización.

Para una mejor comprensión de lo que se estudia, lo ideal es tener en mente la definición de despachos certificados, por lo que, se procedió a dar lectura al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, el cual en su artículo 3, fracción II, establece lo que a continuación se enuncia:

Artículo 3. (...)

*II. **Despachos certificados:** Personas físicas o morales que cuenten con la experiencia, estructura, capacidad técnica y administrativa, para prestar a la Auditoría Superior del Estado servicios profesionales de auditoría. (...)*

En consecuencia de lo anterior, esta Ponencia estima necesario realizar una lectura a la legislación legal aplicable al sujeto obligado, con la finalidad de verificar si la información proporcionada tiene relación con lo petitionado; en ese sentido se trae a la vista los siguientes preceptos:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

*XXX. Elaborar y publicar tanto en su portal de Internet como en el Periódico Oficial del Estado, **un padrón de despachos certificados para realizar las tareas de auditoría externa a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere esta Ley**, en donde deberán tomarse en cuenta los trabajos profesionales, su experiencia así como su estructura técnica y administrativa;*

(...)”

*“Artículo 26.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante **la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.** Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, las cuales serán realizadas directamente por personal de la Auditoría Superior del Estado.”*

Con lo anterior en mente, al realizar una interpretación armónica y sistemática a los artículos en cita, se desprende del primero de ellos que, para la fiscalización y la cuenta pública la Auditoría tendrá entre sus atribuciones el

elaborar y publicar un padrón de despachos certificados³ para realizar las tareas de auditoría externa a los sujetos obligados de fiscalización a que se refiere esa Ley.

Y por lo que hace al segundo numeral, se encuentra bajo los criterios, procedimientos y sistemas para la revisión, es decir, resulta aplicable a las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esa Ley, mismas que se practicaran por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Luego entonces, de lo anterior es posible comprender que la Auditoría Superior, bajo sus ordenamientos legales aplicables contrata personas físicas o morales para prestar servicios profesionales de auditoría, es decir, despachos certificados, los cuales deben contar con experiencia, estructura, capacidad técnica y administrativa; cuyo objeto es realizar las tareas de auditoría externa a los sujetos obligados de fiscalización.

De ahí que, si el sujeto obligado únicamente se limitó en referir que no se han contratado despachos certificados para realizar tareas de auditoría, es dable considerar que sí respondió a lo peticionado, toda vez que como se definió en párrafos precedentes, *despachos certificados* es la contratación de personas físicas o morales que prestan servicios profesionales. Sin que del estudio a dichas normativas se desprenda algún otro tipo de despacho como lo intenta pretender el particular.

Bajo tal panorama, es evidente que la autoridad tiene la facultad de realizar contrataciones de despachos certificados, sin embargo, el sujeto obligado informó en su respuesta a la solicitud que no se han realizado

³ Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Artículo 3 (...) V. Padrón de despachos certificados: Listado publicado en el portal de Internet de la Auditoría Superior del Estado que contiene los datos de identificación de las personas físicas y morales elegibles para la prestación del servicio de auditoría.

contrataciones de éstos; ante tal manifestación, nos encontramos en el supuesto de *declaración de inexistencia de la información* por parte del sujeto obligado al señalar que no ha realizado contrataciones de ese tipo.

Lo anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁴.

Entonces, es de considerar que previa a la búsqueda de la información solicitada, la autoridad debió analizar el contenido de la solicitud a efecto de verificar si contaba con las facultades para poseerla, para después arribar a la búsqueda de información y concluir que es inexistente.

Por tanto, lo procedente es que esta Ponencia analice dicha cuestión, no obstante, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no obra el acta de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia. Por tanto, no es posible entrar a su estudio, y por ende, no se tiene la certeza si cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

⁴ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>. (consultada el día 13 de febrero de 2024).

⁵Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Además, tampoco allega los documentos que acrediten la búsqueda de la información en las unidades administrativas que pudieran contar con ella, ya que solo se hace mención que realizó la investigación de la información en estudio; protocolo de búsqueda que tampoco fue acompañada al expediente.

Por lo tanto, se tiene que la existencia declarada no cumple con la expresión razonada del modo, tiempo y lugar de búsqueda de la documentación, asimismo, en caso de ser necesario ordenar la reposición de la información y, en su caso, señalar la orden de dar vista al órgano interno de control.

De ahí que, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del

sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁷; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito> (consultada el 13 de febrero de 2024).

señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁸”**

Finalmente, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión.

II. Bajo esa misma línea de pensamiento, y previo el exhaustivo análisis a las normativas legales en cita, así como se la respuesta objeto del presente recurso de revisión, esta Ponencia no advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado respecto a que si cuenta con profesionales independientes, y en su caso, si cuentan con la manifestación por escrito de estos, de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas, ni con la propia auditoría, materia de la solicitud; información que evidentemente podría obrar en poder del sujeto obligado, toda vez que se encuentra regulado en el artículo 26 analizado en párrafos anteriores.

En ese contexto, resulta procedente la inconformidad del recurrente, por lo que, se considera que la autoridad debió informar si cuenta con profesionales independientes, y en su caso, si cuentan con la manifestación por escrito de estos, de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas; situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹”**.

8 Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 13 de febrero de 2024).

⁹Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** parcialmente el recurso de revisión, en lo que respecta a este punto que se estudia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁰,

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹⁰ Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06%20de%20febrero%20de%202024.pdf) (Consultada el 13 de febrero de 2023).

aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹¹ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹²

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 13 de febrero de 2024).

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 13 de febrero de 2024).

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en los

términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.